

LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO EN MÚSICA: NUEVAS PERSPECTIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LOE

JUAN ANTONIO PEDROSA MUÑOZ

Resumen: Desde 1970 se han ido integrando progresivamente en la universidad una serie de disciplinas que anteriormente se estudiaban al margen de dicha institución. A pesar de estar previsto, algunas materias, como Música, Arte Dramático y Danza (entre otras) no han seguido esa integración, lo que origina diversos problemas. La LOGSE solucionó alguno de ellos, pero no el principal, esto es, la falta de estudios posteriores al nivel de licenciado. Esto ha originado una situación anómala ya que, para conseguir el nivel académico de doctor, la única opción es realizar estudios en disciplinas ajenas a la música. La LOE, al incluir estas materias artísticas en la enseñanza superior española, abre unas posibilidades nuevas de completar estos estudios, siguiendo las directrices emanadas del proceso de integración en el Espacio Europeo de Educación Superior, tal como se establece en la Declaración de Bolonia.

Palabras clave: Música. Postgrado. Enseñanza superior. Enseñanza universitaria. Declaración de Bolonia. Leyes educativas. LOE. Doctorado. Master.

Introducción

Antes de la LOGSE¹, los estudios musicales (junto con los de arte dramático y danza, entre otros) estaban totalmente separados del resto de las disciplinas. Sus titulaciones solo servían para desarrollar actividades profesionales relacionadas con la música y para la enseñanza específica en los conservatorios². Al mismo tiempo, los títulos universitarios no eran útiles para ejercer profesiones o docencia musicales. Los estudios musicales solo se impartían en los conservatorios, siendo inexistentes en la enseñanza general básica y media, y casi testimoniales en la universidad (solo había algún curso en Historia del Arte y en Magisterio).

Eso tenía sentido en una época en que el colectivo musical era muy específico. Quienes estudiaban música, en muchos casos por tradición familiar, lo hacían con objeto de desarrollar una profesión musical y no tenían otro tipo de necesidades.

Esta situación cambió cuando algunas materias relacionadas con la música fueron incluidas en la enseñanza general, a partir de la entrada en vigor de la LGE³, en 1970. Primero fue la asignatura de “Historia de la música” en BUP y, posteriormente, música y plástica en la EGB. Ante la aparición de nuevas necesidades docentes, se hizo evidente la necesidad de relacionar los títulos de conservatorio con los universitarios.

Ello originó el R.D. 1194/1982⁴ que equiparaba el título de Profesor Superior a Licenciado “a los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en Centros públicos y privados, para la que se exija la titulación académica [de licenciado universitario] prevista en los artículos (...) de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los Cuerpos docentes

1.- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, BOE del 4 de octubre.

2.- Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, por el que se establece la reglamentación general de los conservatorios de música, BOE de 24 de octubre de 1966. El artículo 14 establece que “El título de Profesor superior será obligatorio para la enseñanza oficial, como Profesor especial o Catedrático, en los Conservatorios superiores o profesionales. El título de Profesor lo será para ejercer enseñanza musical en Centros públicos o privados, para ser Profesor de Conservatorios elementales y para ser Auxiliar de Conservatorios profesionales o superiores. El diploma de Instrumentista o Cantante lo será para ingresar en Entidades de tipo profesional musical o sindicales de igual carácter. El diploma elemental se exigirá para desempeñar funciones directamente relacionadas con la Música en Bibliotecas y Discotecas.”

3.- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, BOE del 6 de agosto, también conocida como Ley Villar Palasí, en honor del Ministro que la promulgó.

4.- R.D. 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los conservatorios de música, BOE del 4 de julio.

correspondientes”⁵, lo que permitió que los titulados de conservatorios accedieran a una enseñanza que, hasta entonces, les era ajena.

Asimismo, las universidades que, tradicionalmente, no se ocupaban en nuestro país de los estudios musicales, reaccionaron a esta demanda de profesorado estableciendo estudios de este tipo, en forma de especialidades de Musicología, dentro de las carreras de humanidades. Una de las primeras fue la establecida en la Universidad de Oviedo, por el Prof. D. Emilio Casares, a mediados de los 80.

Este estado de cosas duró hasta la llegada de la LOGSE que, entre otras cosas, estableció una relación, hasta entonces inexistente, entre la enseñanza general y la musical, estableciendo unos ciclos (elemental, medio/profesional y superior) similares en duración y coincidentes en el tiempo con los de la enseñanza general⁶. Asimismo, estableció que al término de los estudios superiores se obtendría un título (denominado Título Superior) totalmente equivalente al universitario de licenciado⁷. También adaptó la estructura del ciclo superior a la enseñanza universitaria en número de créditos, trabajo final de carrera, pruebas de acceso, etc...⁸

A pesar de sus evidentes aciertos, el problema fundamental de la LOGSE fue que no reguló los posibles estudios posteriores al nivel de licenciado (lo que en la Universidad era el tercer ciclo, es decir, el doctorado), dejando a los titulados de conservatorio, como única posibilidad, el acceso al mercado laboral, y privándoles de otras opciones que son normales en las restantes ramas del saber, como acceder a una determinada especialización posterior, o al desarrollo de trabajos de investigación en materias propias de los estudios musicales.

5.- Id., artículo único.

6.- Véase la coincidencia, salvo los dos primeros años de la educación primaria (ciclo 6-8 años), entre la educación primaria y la elemental de música, entre la educación secundaria y el grado profesional, y entre el grado superior y la licenciatura universitaria. Especialmente, la organización del último ciclo del grado profesional (16-18 años) es un calco de la organización del Bachillerato (con sus tipos de asignaturas comunes, propias de especialidad, optativas, etc...), con el que coincide temporalmente. Lo que permitió, entre otras cosas, el diseño de un Bachillerato específicamente Musical que, a falta de datos fehacientes, no ha tenido la aceptación esperada debido, en parte, a la orientación exclusiva de dicho Bachillerato Musical hacia los estudios superiores de música y a la consideración subsidiaria de estos estudios con respecto a los universitarios.

7.- Art. 42.3: “Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.”

8.- Mediante el R.D. 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios. BOE del 6 de junio de 1995.

Esta imposibilidad de continuar los estudios de música obligó a algunos titulados a integrarse en programas de doctorado de otras ramas del saber (ciencias o humanidades) totalmente ajenas a su currículo, como única opción para elevar su nivel académico. Como la legislación española establece que la enseñanza de la música corresponde exclusivamente a los conservatorios, quienes tomaron esta opción no estaban *completando* sus estudios musicales, sino *complementando* su curriculum con estudios de otras disciplinas, cosa que cualquiera es libre de hacer, siempre que no se confunda una cosa con la otra. Como era de esperar, esta opción, excepcional y extraña a cualquier otra rama del conocimiento, fue fomentada, interesadamente, por las florecientes nuevas especialidades de musicología ofertadas por muchas universidades.

En este estado de cosas, surge la LOE⁹, aportando unas perspectivas muy interesantes con respecto a la regularización total y efectiva de nuestros estudios.

Aun reiterando, con buen o mal criterio, la idea tradicional de mantener estas enseñanzas al margen de la universidad, esta Ley da un paso adelante y establece, por primera vez de forma inequívoca, el carácter superior de las mismas¹⁰. Lo que le lleva automáticamente a entrar dentro de las previsiones de la Declaración de Bolonia¹¹, una de las cuales establece que todas las enseñanzas superiores dentro del sistema educativo de los estados firmantes deben constar, básicamente, de grado y postgrado. El objetivo de esto, junto al resto de las previsiones¹² de dicho acuerdo, es armonizar las enseñanzas superiores en la comunidad europea y garantizar así los posibles intercambios de los titulados dentro de nuestras fronteras.

Los estudios de postgrado en música según la LOE

Una vez establecido lo anterior, procederemos a estudiar los aspectos novedosos de esta ley en relación con los estudios de postgrado en la

9.- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. B.O.E. del 4 de mayo de 2006.

10.- La LOGSE consideró a las enseñanzas artísticas, junto con las enseñanzas de idiomas, como enseñanzas de régimen especial (art. 3.3), pero sin carácter de enseñanza superior. La LOCE (Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, BOE del 24 de diciembre) las incluyó dentro de las enseñanzas escolares de régimen especial (art. 7.3), junto con las enseñanzas deportivas y las de idiomas, pero sin hacer tampoco mención a su carácter superior.

11.- Llamada así por haberse firmado en dicha localidad italiana, el 19 de junio de 1999, por parte de los ministros de educación (o secretarios de estado, como en el caso, entre otros, de España) de 29 países europeos.

12.- Créditos ECTS, suplemento al diploma, promoción de la movilidad para profesores y estudiantes, etc.

enseñanza musical. Empezaremos poniendo a continuación los artículos de la LOE que consideramos pertinentes para nuestra discusión:

- Art. 3.5: “La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores¹³, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.”
- Art. 46.2: “La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria”.
- Art. 58.1: “Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley”.
- Art. 58.2: “En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado”.
- Art. 58.5: “Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas”.
- Art. 58.6: “Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias”.

Si exceptuamos el artículo 58.5, al cual volveremos posteriormente, extraemos las siguientes conclusiones:

13.- “Tienen esta consideración los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.” (art. 45.2.c).

1. Que, a partir de esta ley, los estudios superiores de música (incluidos dentro de las enseñanzas artísticas superiores) forman parte, junto con los universitarios (y otros), de la enseñanza superior de nuestro país.
2. Que, por tanto, le afectan todas las previsiones del EEES (Espacio Europeo de Educación Superior). Específicamente, que estos estudios deben constar de grado y postgrado.
3. Que, en consecuencia, además de los estudios de grado, como se hacía hasta ahora, habrá que ofertar también estudios de postgrado.
4. Que estos estudios serán ofertados “en los [propios] centros de enseñanzas artísticas superiores” y no “en colaboración con las universidades”, que era la expresión que, hasta ahora, aparecía habitualmente cuando se mencionaban la posibilidad de cursar estudios de postgrado¹⁴. Lo cual nos indica que estamos tratando con una visión totalmente distinta a lo establecido en leyes anteriores.
5. En consecuencia, debemos entender que serán estudios impartidos en los centros de enseñanzas artísticas superiores (en adelante, CEAS) por los propios profesores de dichos centros, sin concurso de profesorado ajeno a los mismos.
6. Al finalizar dichos estudios de postgrado se obtendrán unos títulos que serán propios de los CEAS.
7. Estos títulos no serán los títulos universitarios de postgrado, sino “equivalentes a los universitarios”. Formulación jurídica que nos recuerda la equivalencia que ya establecía la LOGSE (y mantiene la LOE) entre nuestro Título Superior y el título de Licenciado Universitario.
8. Además, y estrechamente relacionado con este tema, en el 58.6 se establece el establecimiento de programas de investigación “en los centros superiores de enseñanzas artísticas” y no “en colaboración con las universidades”.
9. Asimismo las materias de dicha investigación serían “las propias de

14.- Como, por ejemplo, en la LOGSE (arts. 42.4, específicamente para los titulados superiores de música y danza, y 45.2, específicamente para los titulados superiores de arte dramático), siendo ésta la única posibilidad que establecía esta Ley en relación con estudios de postgrado para los titulados en Música.

dichos centros” y no materias propias de la universidad. No se olvide que la música, especialmente en lo referido a la práctica instrumental y la composición, no es materia propia de la Universidad¹⁵.

Los estudios universitarios de postgrado

Si los estudios de postgrado propios de los CEAS serán equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado, la primera pregunta que surge es: ¿cuáles son estos títulos universitarios de postgrado?

Estos títulos se recogen en el R.D. 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado¹⁶ teniendo en cuenta, por primera vez en nuestra legislación, las previsiones establecidas por los Espacios Europeos de Educación Superior y de Investigación.

Según el mencionado R.D., dichos títulos son dos: Máster y Doctor, cuyas características principales serían:

“Los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Máster tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120, y estarán dedicado a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras”¹⁷.

“El tercer ciclo de los estudios universitarios [conducente a la obtención del título de Doctor] tendrá como finalidad la formación avanzada del doctorando en las técnicas de investigación. Tal formación podrá articularse mediante la organización de cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación. La superación del ciclo dará derecho a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado de la educación superior,

15.- Como comprobación de este extremo, véase el R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, B.O.E. 260, de 30 de octubre de 2007, que establece en su art. 12.4 “La Universidad propondrá la adscripción del título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento: a) Artes y Humanidades...”. En el anexo II, se dictaminan las materias básicas por cada rama de conocimiento, no estando la Música incluida entre las materias propias de la rama de Artes y Humanidades ni en las de ninguna otra rama (Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Ingeniería y Arquitectura).

16.- B.O.E. del 25 de enero de 2005.

17.- Doc. cit., art. 8.1.

acredita el más alto rango académico y faculta para la docencia y la investigación, de acuerdo con la legislación vigente”¹⁸.

Estructura de la enseñanza superior universitaria

El ya mencionado¹⁹ R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dice en su artículo 8 (Estructura general de las enseñanzas universitarias oficiales):

“Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este real decreto”.

“Los planes de estudios (de Graduado) tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas”²⁰.

“Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.”²¹

“Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.”²²

“Para obtener el título de Doctor o Doctora es necesario haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación

18.- Id. art. 10.1.

19.- Véase nota 15.

20.- R.D. 1393/2007, art. 12. 2.

21.- Id. art. 15.2.

22.- Id. art. 15.3.

organizado. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado.”²³

Estructura de la enseñanza superior de música

Sería conveniente que la nueva estructura de los estudios superiores de música fuera similar a la de los estudios universitarios.

En los planes de estudio actualmente vigentes, nuestro Título Superior consta de, entre 200 créditos (especialidades instrumentales) y 250 créditos (las no instrumentales)²⁴, de ahí que sean perfectamente homologables, según lo mencionado en la normativa, al Graduado universitario. En consecuencia, nuestros estudios de Grado deberían seguir manteniendo una estructura similar a la actual, con los mismos créditos y el mismo desarrollo temporal de 4 años. No parece deseable una disminución de las exigencias actuales.

Además del Grado, que ya tenemos, deberíamos esperar (y exigir) la implantación de una estructura de estudios de postgrado similares a los universitarios, cuyos títulos, tengan el nombre que tengan, serían equivalentes a los correspondientes títulos universitarios de postgrado que, como hemos visto, son el Máster y el Doctorado.

Estos estudios de postgrado serían impartidos en los CEAS, por el propio profesorado de los mismos (en todo caso, estableciendo las necesarias habilitaciones, como ya ocurrió en su día con los Profesores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes), y sobre materias propias de estos centros, en desarrollo de los correspondientes programas de investigación propios. Evidentemente, todo ello al margen de la Universidad. Al menos, esto es lo que deducimos del estudio de la LOE.

La problemática de la nomenclatura de los títulos

Lo anterior nos lleva a la antigua (y recurrente) controversia sobre si estaríamos (o no) facultados para dar títulos de Master o Doctor en nuestros centros, argumentando que los mencionados títulos son exclusivos de la Universidad. Lo mismo se podría decir del título de Licenciado, que también

23.- Id. art. 18.

24.- Decreto 56/2002, de 19 de febrero, por el que se establece el currículo del Grado Superior de las Enseñanzas de Música en los Conservatorios de Andalucía. BOJA del 5 de marzo de 2002. Art. 4.4.

es propio de la Universidad, lo cual no impide que en nuestros centros se impartan enseñanzas conducentes a un título “equivalente a todos los efectos” al de Licenciado universitario. Por otra parte, no se olvide que en la universidad existen otros títulos “equivalentes” al de Licenciado, como Arquitecto o Ingeniero, de gran tradición. Como ya he apuntado, no se trata de dar títulos con una nomenclatura concreta, sino títulos que, pudiendo tener otros nombres, gocen de la necesaria equivalencia con los universitarios. No debemos caer en el error de confundir el nombre concreto de un título con el reconocimiento legal que se haga acerca de su nivel académico y/o sus atribuciones profesionales.

Competencia normativa

Una vez deducidos cuales serían esos nuevos estudios a desarrollar en nuestros centros, el siguiente punto a estudiar sería: ¿quién debe establecer estos estudios y titulaciones? La reciente creación del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores (art. 92 y sig. de la L.E.A.²⁵), de forma similar a como ya lo habían hecho, con anterioridad, las Comunidades de Aragón²⁶ y Valencia²⁷, ha originado expectativas, en mi opinión, erróneas, acerca de la competencia de dicho Instituto en materias relativas a este tipo de normativa.

El art. 58.1 de la LOE establece claramente que “Corresponde al Gobierno, ..., definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.” Aunque las CC.AA. gocen de una cierta autonomía en materia educativa, ésta no alcanza a la definición de las características básicas que deben cumplir los estudios conducentes a títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el estado. Esto es potestad exclusiva del Ministerio competente en materia de Educación, que es el encargado de velar por la necesaria homogeneidad de este tipo de normas.

De hecho, así lo reconoce la L.E.A. en su art. 88.1, donde establece claramente que ”La organización de las enseñanzas artísticas superiores, el

25.- Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. B.O.J.A. de 26 de diciembre de 2007.

26.- Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, BOA de 11 de abril de 2003.

27.- Ley 8/2007, de 2 de marzo, de la Generalitat, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, DOGV de 8 de marzo de 2007.

acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección 3ª del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”, que es donde aparecen los artículos anteriormente comentados.

En consecuencia, y como ya ocurrió con la LOGSE²⁸, el gobierno establecerá mediante la correspondiente normativa de carácter estatal unos aspectos básicos, de obligado cumplimiento, de los estudios superiores de enseñanzas artísticas (contenidos mínimos, especialidades, titulaciones, pruebas de acceso, etc...) y, entre ellos, según se recoge explícitamente en el art. 58.2. “.... se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores”.

El postgrado en música y la universidad

Hasta el momento, he obviado comentar el art. 58.5 de la LOE, que parece contradecir gran parte de las conclusiones extraídas de nuestro análisis previo y que, recordemos, establece: “Asimismo, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas”. Recordemos que esta misma formulación ya aparecía en la LOGSE (1990) sin que, hasta el momento, se haya puesto en funcionamiento.

Este artículo, con su referencia a las universidades, entra claramente en contradicción con lo recogido en los artículos 3.5, 46.2, 58.2 y 58.6 (carácter superior de estas enseñanzas al margen de la universidad, inclusión de estos estudios en el EEES, estudios y títulos de grado y postgrado propios “equivalentes a los universitarios”, y programas de investigación propios de los centros superiores de enseñanzas artísticas), los cuales, según nuestra interpretación, sugieren que los estudios superiores de música (que, por ley, se imparten exclusivamente en los conservatorios) se han de desarrollar hasta el nivel más alto de conocimiento, dentro de (y, exclusivamente en) dichos centros.

Concretamente, el art. 58.2, indica que habrá “una oferta de estudios de postgrado **en los centros de enseñanzas artísticas superiores**” y que “estos estudios conducirán a títulos equivalentes.... a los títulos universitarios

28.- Véase el R.D. 617/1995, ya mencionado.

de postgrado”. Recuérdese que dichos títulos universitarios son tanto el Máster como el Doctor, y el artículo comentado no excluye los estudios de doctorado (de hecho, obsérvese el plural en su formulación, que hemos subrayado).

En consecuencia, no creemos estar cometiendo un error de interpretación si deducimos que dicho artículo contempla positivamente la posibilidad de que el doctorado también se pueda cursar en los conservatorios (véanse las palabras resaltadas en negrita), obteniéndose un título equivalente (que, por lo tanto, no es el mismo) al de Doctor Universitario. Y no es el mismo porque no se estudia en la universidad ya que, en dicho caso, se trataría del título genuino de Doctor Universitario, y no uno equivalente.

No obstante lo anterior, no podemos negar la existencia de dicho art. 58.5, por lo que la única conclusión que podemos extraer es que se establece una doble vía o posibilidad de cursar el doctorado en las enseñanzas artísticas superiores: una, dentro de los propios CEAS, y otra, en convenio con las Universidades. Esta dualidad deberá aclararse en el futuro desarrollo legislativo de esta Ley.

Nuestro objetivo aquí, además de dejar constancia de esta situación, sería comentar los aspectos positivos o negativos de ambas posibilidades.

Normalmente, el establecer convenios entre varias entidades para acometer la realización de alguna actividad en común implicaría, por lógica, que dichas entidades aportasen algo propio de cada una de ellas y que fuera necesario o conveniente para lograr dicho fin. Parece lógico preguntarse: ¿qué aportarían las universidades a la organización de estos estudios de doctorado?

Ciertamente, es incongruente lo establecido en el art. 58.5, ya que requiere el concurso de las universidades “para la organización de estudios de doctorado *propios de las enseñanzas artísticas*”. Pero, como los estudios de enseñanzas artísticas no son propios de las universidades, estos centros no pueden aportar ni profesorado, ni instalaciones, ni medios relacionados con unas materias que no imparten. Tampoco tienen, en consecuencia, programas de investigación sobre dichas materias lo que, de hecho, reconoce el art. 58.6 cuando establece que los mismos “deben fomentarse en los centros superiores de enseñanzas artísticas” que es donde estas disciplinas se han de

desarrollar y no, lógicamente, en la universidad, donde no tienen cabida.

Además, desde el punto de vista normativo hay diferencias significativas. Así, corresponde a la administración central (el ministerio competente en materia de educación) la regulación de estos estudios al margen de la universidad, lo que le daría uniformidad (aún contando con el correspondiente desarrollo que la ley reconoce a las distintas administraciones educativas) y, sobre todo, validez en todo el territorio nacional. Por el contrario, los estudios mencionados en el art. 58.5, que implican “convenios con las universidades” quedarían al arbitrio de “las Administraciones educativas” (en nuestro caso, la Consejería de Educación), lo que indica otro ámbito de gestión claramente distinto. En relación a este tema, recuérdese que la vía de la “colaboración con las universidades” para los estudios de postgrado, y que se recoge como una de las funciones de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores²⁹, es la única que la LOE reconoce a las administraciones educativas, quedando la vía de los estudios propios de los CEAS reservada legalmente al Gobierno.

La lógica (y la experiencia) nos indica que esta opción otorgaría un alto grado de discrecionalidad a las distintas comunidades, con los inconvenientes derivados de la misma. De hecho, como apuntábamos más arriba, desde 1990, año en que se promulgó la LOGSE (en la que ya se establecía esta posibilidad) no sabemos de ningún intento de desarrollar convenios de este tipo. La distinta voluntariedad de cada administración educativa podría originar diferencias notables entre distintas comunidades. No solo eso, sino que los distintos convenios podrían contemplar opciones muy dispares, originando aún más diferencias entre unas y otras comunidades. Además, al tratarse de convenios específicos, no tendrían validez ni reconocimiento en comunidades (y universidades) distintas a las de origen.

No creo necesario insistir más en que la opción de implicar a las universidades en el desarrollo de unos estudios que no son propios de dichos centros y dejarlos, además, en manos de la arbitrariedad de las distintas administraciones educativas no es, precisamente, la más conveniente.

29.- LEA, art.95.e). “Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de postgrado.”

Hacia un nuevo tipo de doctorado

Soy consciente de que la posibilidad de que los CEAS tengan sus propios estudios de postgrado, a cargo de su propio profesorado, y sin relación ni dependencia de la universidad, tal como parece desprenderse del estudio anterior, puede resultar extraña o novedosa.

Como decía más arriba, a falta de una regulación y desarrollo completo de los estudios de Música (que son ajenos a la universidad en nuestro país, y en muchos otros), se ha llegado a ver como normal algo que no lo es en absoluto: que la continuación de nuestros estudios debería tener lugar en una institución ajena, como es la universidad, con programas de estudio en materias que, a pesar de la mayor o menor cercanía a las nuestras, no dejan de ser extraños, por contenidos, objetivos y metodología, a nuestros estudios.

Evidentemente, no entro en el caso de aquellas personas que deseando, lícitamente, disponer de una titulación imposible de obtener por otros medios (doctorado), han cursado unos estudios claramente distintos a su currículum musical, posibilidad ésta derivada de la equivalencia de nuestro título superior a la Licenciatura, y recogida en la LOGSE. Este es un mérito personal de dichas personas (del que deben, justamente, enorgullecerse), pero sin que ello implique una opción lógica y normal para todo un colectivo.

Efectivamente, si de lo que se tratara fuese la realización de estudios de postgrado en materias propias de la universidad, sería necesaria la tutela de los profesores universitarios. Pero, en el campo concreto de la música, no podemos reconocer excelencia a dichos profesores en campos en los que no son expertos. Los profesores universitarios no pueden tener una mayor preparación o nivel en música que el que podamos tener los profesores de los conservatorios porque, si la música no ha formado nunca parte de la enseñanza universitaria, ¿dónde habrían podido obtener dicha preparación?

Nuestros estudios de postgrado no lo serían en ciencias o en humanidades, materias propias de la universidad, sino de un tipo distinto, común a todas las *Performing Arts*, novedosos en nuestro país, pero de gran tradición en otros, como en el caso de los países anglosajones. Es evidente que doctorados de este tipo no requerirían el concurso de profesores de la universidad para su realización.

Y esto, evidentemente, no solo lo digo yo. Como ejemplo de cuanto digo, en el año 2004, el Subsecretario del MEC, encargó un trabajo de documentación sobre estas materias, el cual fue coordinado por D. Álvaro Zaldívar, a tres especialistas de distintas universidades de nuestro país, en previsión de la posible puesta en marcha de estos estudios.

Los informes elaborados por estos expertos vienen recogidos en la revista *Nassarre*, en su nº XXII, correspondiente al año 2006³⁰.

Así, bajo el título general de “Bases para un debate sobre investigación artística” se publican dichos trabajos, ampliamente elaborados y documentados, los cuales son los siguientes:

1. “Campos, temas y metodologías de la investigación relacionadas con las artes”. Fernando Hernández Hernández (Universidad Central de Barcelona).
2. “Investigación y práctica musical (el horizonte del doctorado de música en Europa)”. Héctor Julio Pérez López (Universidad Politécnica de Valencia).
3. “Algunas reflexiones sobre el campo de la musicología”. Maricarmen Gómez Muntané (Universidad Autónoma de Barcelona)

De dichos trabajos, cuya lectura recomiendo a los que quieran documentarse en profundidad sobre estos temas, encargados como asesoramiento al Ministerio de Educación para el desarrollo de estos estudios de postgrado, me permito extraer unos breves pasajes que comentaré a continuación:

“...parece necesario establecer unos principios sólidos que doten a estos estudios superiores actualmente no universitarios (música y artes escénicas, así como artes plásticas, diseño y restauración), de unas bases firmes que permitan especificar los campos, temas y metodologías de la investigación relacionadas con tales artes ..., y si es posible, para establecer programas específicos de investigación vinculados tanto a la creación como a la práctica artística.

En definitiva, se trata de garantizar a los graduados en dichas artes, y sin obligarlos a alejarse de su propia práctica creativa e

30.- La Revista “Nassarre” (Revista Aragonesa de Musicología), es editada por la Institución Fernando el Católico, de la Excm. Diputación de Zaragoza.

interpretativa (es decir, sin necesidad de acudir, y adaptarse mejor o peor, a otros campos disciplinares más o menos próximos, desde la estética a la historia del arte, de la sociología a la pedagogía, etc...), una adecuada acogida en trayectorias de investigación reconocibles y evaluables. Lo que supondrá, en suma, superar con éxito una exigencia básica de su propia condición de enseñanzas y docentes de auténtico nivel superior”.³¹

“Los estudios superiores de Musicología no son, ni han sido nunca ni pueden ser para todos quienes estén en posesión de un grado superior de conservatorio o equivalentes que deseen iniciar el camino que les conduzca a conseguir el título de doctor.... No se puede desvirtuar, así por las buenas, unos estudios sólo para satisfacer a quienes...deseen estar en posesión de un título de doctor sólo porque no existe equiparación de la titulación en la que el o ella han demostrado excelencia respecto a otras que confieren tal grado a quienes culminan sus correspondientes estudios. La administración debería, como ya sucede en prestigiosos centros superiores de determinados países occidentales, contemplar académicamente un adecuado y profundo trabajo crítico creativo y/o centrado en la interpretación como una investigación propia, plenamente acreditada y distinta de la investigación musicológica, pero no menos exigente y necesaria. Aquí lo que ocurre, y salvo extraordinarias excepciones, es que ciertos estudiantes de conservatorio ..., pretenden hacerse con un título de doctor en algo como la Musicología, de la que se les ofrece una imagen desvirtuada o bien porque se la equipara a un doctorado en “música”, no se sabe muy bien de qué,

Desvirtuación y perjuicio general que sólo se eliminará cuando se diferencie bien la investigación propiamente musicológica de otras no menos exigentes centradas en la creación e interpretación, con sus correspondientes campos, temas y metodologías, con una fructífera discriminación que no puede redundar sino en beneficio de la especialidad.”³²

31.- Hernández Hernández, F. Op. cit.

32.- Gómez Muntané, M. Op. cit.

De estos breves párrafos, que no hacen justicia al interesante contenido completo de dichos trabajos y que, no lo olvidemos, fueron encargados por el propio MEC como asesoramiento para el desarrollo de estas enseñanzas, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Que los estudios de música son ajenos a la universidad.
2. Que el cauce normal para subir de nivel académico para los titulados de conservatorio no es (ni debiera ser) el estudio de postgrados universitarios.
3. Que se deben establecer estudios específicos y programas de investigación relacionados con la interpretación y la creación musicales.
4. Que esto es una exigencia básica para el reconocimiento de su condición de “enseñanzas y docentes de auténtico nivel superior”.
5. Que, al ser de un tipo nuevo, sin tradición universitaria previa, no sería necesario el concurso de elementos propios de la universidad (estructura, profesorado, recursos, etc...).

Sevilla, 27 de marzo de 2008.

Addenda

A punto de entrar en la imprenta este artículo, debemos reseñar la reciente aparición del R.D. 1614/2009, de 26 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (B.O.E. 27/10/09), que desarrolla los aspectos aquí tratados.

De acuerdo con nuestras previsiones, se establecen los títulos de Grado (art. 8) y Máster (art. 9), con una estructura similar y equivalencia total a los universitarios, aunque se sigue manteniendo el criterio de que los estudios de doctorado “en el ámbito de las disciplinas que les son propias” se realizarán “mediante convenios con las universidades” (art.10).

Nos reiteramos en lo ya expuesto acerca de que no entendemos la aportación de las universidades a la realización de estudios en dicho ámbito, ya que el estudio de dichas materias no corresponde a la universidad. Por otra parte, esta posibilidad ya estaba recogida en la LOGSE (desde 1990) y, hasta ahora, no se ha llevado a efecto, por lo que no podemos evitar ser reticentes en cuanto a su aplicación.

Por último, es muy interesante la disposición adicional séptima (“Articulación de la oferta de enseñanzas”) donde, por primera vez, se intenta poner orden en el espinoso tema de la competencia de la universidad en estas materias, y cuyo contenido literal no nos resistimos a reproducir:

“Corresponde a las Administraciones educativas, de acuerdo con los criterios que determinen en sus protocolos de evaluación la ANECA y los órganos de evaluación de las comunidades autónomas, el establecimiento de las medidas necesarias para articular la adecuada diferenciación de la oferta de las enseñanzas artísticas a que se refiere el presente real decreto con la de las enseñanzas universitarias que pudieran pertenecer a ámbitos disciplinares coincidentes con éstas, **de tal modo que no se establezcan otros títulos oficiales cuyas denominaciones, contenidos formativos o competencias profesionales sean coincidentes sustancialmente con los títulos de Grado y Máster referidos en los artículos 8 y 9 de este Real Decreto.**”

En mi opinión, esto implica una clara desautorización a la proliferación de estudios de este tipo, por parte de las universidades, en los últimos años. No obstante, solo unos días después, en el BOE del 6/11/09, aparece una “Corrección de errores del Real Decreto 1614/2009”, donde se reduce esta posibilidad solo a los “títulos de Grado referidos en el artículo 8 de este Real Decreto”. ¡Curioso error, que no precisa de mayores comentarios!

En todo caso, poco a poco vamos avanzando en la dirección correcta, y esperamos ilusionados el resto del desarrollo normativo de estas enseñanzas, dentro del marco europeo de educación superior. Especialmente importante sería el establecimiento de programas de investigación en nuestros centros, piedra angular para el desarrollo completo de nuestros estudios y la dignificación de nuestros centros y profesorado.

Sevilla, 8 de diciembre de 2009.